

Reglamento (UE) n.º 472/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades [DOUE L 140, de 27-V-2013]

Supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona euro

El Reglamento 472/2013, cuyo ámbito de aplicación espacial es el de los Estados miembros cuya moneda es el euro, viene a suponer un reforzamiento de la supervisión comunitaria, dados los problemas que tienen algunos de los Estados sobre el control de la estabilidad presupuestaria, con claro deterioro del nivel de déficit y deuda pública, con el fin de evitar contagios y garantizar la rápida vuelta a la situación de normalidad económica, fiscal y financiera. El Reglamento viene a inyectar un plus de exigencia a aquellos países cuya moneda es el euro, que tienen graves dificultades sobre la estabilidad financiera o sostenibilidad de las finanzas públicas.

Así, la intensidad en la supervisión por parte de los diferentes organismos europeos se afronta de forma proporcional a la gravedad de las dificultades financieras y a la naturaleza de las ayudas recibidas, que tienen como objeto desde la simple prevención hasta un completo programa de ajuste, con ocasión de la recepción de ayudas de uno o varios Estados miembros o de terceros países, o de otros instrumentos como el Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera, del Mecanismo Europeo de Estabilidad, de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera, o de otra institución financiera de ámbito internacional, como el Fondo Monetario Internacional (FMI).

La Comisión podrá decidir someter a supervisión reforzada a los Estados miembros cuya estabilidad financiera experimente o corra el peligro de sufrir graves dificultades con el consiguiente efecto dominó sobre el resto de los Estados de la zona euro, teniendo el Estado miembro en cuestión la posibilidad de dar su punto de vista antes de que la Comisión adopte una decisión sobre la supervisión reforzada. La decisión, de adoptarse, tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por otros tantos, e incluirá una evaluación global sobre las condiciones de endeudamiento, el perfil del vencimiento de las obligaciones de deuda, la solidez del marco presupuestario, la sostenibilidad a largo plazo de sus finanzas públicas, la importancia de la carga de su deuda y el riesgo de contagio ante problemas en el sistema financiero. Quienes reciban una ayuda financiera con carácter preventivo se someterán a la supervisión reforzada salvo que se reciba en forma de una línea de crédito que no esté supeditada a la adopción de nuevas medidas, en tanto que dicha línea no se utilice. Pesan sobre los Estados sometidos a supervisión reforzada el deber de comunicación al BCE de la

información desagregada relativa a la evolución del sistema financiero nacional y remisión de los resultados de las pruebas de resistencia y análisis de sensibilidad cuyo fin es la evaluación de la capacidad de recuperación del sector financiero. Asimismo, deberán ser requeridos para presentar evaluaciones periódicas del sector financiero, así como cualquier información que la Comisión crea oportuna para el seguimiento de los desequilibrios macroeconómicos. Una vez recibidos estos datos, el Banco Central Europeo (BCE) y las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) pertinentes elaborarán en coordinación con la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), una evaluación con los puntos vulnerables del sistema financiero, y remitirán esa evaluación a la Comisión. La Comisión y las AES pertinentes, y, cuando proceda, con el FMI, realizarán «misiones periódicas de evaluación», que culminarán con un diagnóstico sobre la necesidad de adoptar, o no, nuevas medidas correctoras o preventivas, o incluso la elaboración de un proyecto de programa de ajuste macroeconómico. El resultado debe comunicarse trimestralmente por la Comisión a la comisión competente del Parlamento y al Comité Económico Financiero (CEF).

Cuando un Estado miembro esté sometido a una supervisión reforzada o a un programa de ajuste macroeconómico por el que se reciban ayudas financieras para la recapitalización de entidades financieras deberá informar semestralmente al CEF de las condiciones impuestas, así como de los requisitos exigidos para la concesión de crédito del sector financiero a la economía real.

Junto a esto, adquiere relevancia la evaluación de la sostenibilidad y las necesidades de financiación reales y potenciales de la deuda pública cuando un Estado miembro solicita ayuda financiera, que corresponde a la Comisión en coordinación con el BCE, y siempre que sea posible con el FMI. La evaluación se llevará a cabo tomando como escenario económico el más probable y el más prudente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y el informe del que hablábamos anteriormente.

El Estado miembro que solicite ayuda financiera elaborará un Proyecto de Programa de Ajuste Macroeconómico que sustituirá a cualesquiera otros programas de asociación económica establecidos con arreglo al *Reglamento (UE) n.º 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro* [\[DOUE L 140, de 27 de mayo de 2013\]](#), incluyendo objetivos presupuestarios anuales. El Programa de Ajuste Macroeconómico deberá basarse, sobre todo, en la evaluación de la sostenibilidad de la deuda pública y, así, deberá tener en cuenta las prácticas y las instituciones en lo referente a la formación de salarios, así como los programas de reformas nacionales del Estado miembro en cuestión en el contexto de la estrategia de la Unión para el crecimiento y el empleo. El programa será sometido a supervisión con posterioridad, en tanto no haya sido reembolsado como mínimo el 75 por ciento de la ayuda financiera recibida.

Sobre el ámbito tributario se dispone como necesario que los Estados miembros adopten en colaboración con la Comisión, el BCE y el FMI, medidas destinadas a reforzar la eficiencia y eficacia de la recaudación, así como a prevenir y luchar contra el fraude y la evasión fiscal. Buenas palabras pero escasas medidas efectivas ante los pocos gritos que desde la Unión Europea se lanzan, por ejemplo, frente a paraísos fiscales como el de Gibraltar, colonia del todopoderoso Reino Unido, que aun no siendo un Estado perteneciente a la zona euro –ámbito de aplicación espacial del Reglamento–, como parte de la Unión Europea no se le debiera permitir mantener el estatus propio de paraíso fiscal, dañando seriamente los intereses conjuntos de la Unión, y sobre todo los del Reino de España.

MARCOS IGLESIAS CARIDAD

*Becario del Programa de Formación del Profesorado Universitario del MECD,
adscrito al Área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Salamanca*
iglesiascaridad@usal.es